

**Título:** *Violencia de género digital en la era de la inteligencia artificial.  
La sanción de La ley Olimpia: un hito en materia de protección de  
derechos de las mujeres.*

**Autores:** *Sánchez Caparrós, Mariana y Ross, Zarina.*

**Publicado en:** LA LEY 18/12/2023, 1. **Cita Digital:** TR LALEY AR/DOC/3040/2023

Sumario: I. La inteligencia artificial y la violencia de género digital.— II. ¿Sabías que es la Ley Olimpia?— III. El rol del Consejo Nacional de la Mujer.

**I. La inteligencia artificial y la violencia de género digital**

La violencia de género en los entornos digitales es un fenómeno en constante crecimiento, sobre todo en un mundo en el que gran parte de las acciones de nuestra vida personal y profesional se desarrollan y/o queda registradas en dicho ámbito.

Esta modalidad de violencia es una continuidad de aquella que se ejerce contra nosotras en el espacio físico, que provoca consecuencias en nuestra dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también en nuestra seguridad personal.

En la era de la inteligencia artificial, este conjunto de técnicas y tecnologías se presentan como una nueva herramienta que puede utilizarse para ejercer violencia contra las mujeres (1).

Esto se advierte particularmente con aquellas herramientas que pertenecen al campo de la inteligencia artificial generativa, actualmente al alcance de la mano de cualquier persona que cuente con un dispositivo y conexión a internet, que permiten generar contenido sintético hiperrealista —deepfake— a partir de una imagen o de una porción de voz.

Desde el Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires —UBA-IALAB—, que dirige Juan G. Corvalán, se realizó una investigación sobre el impacto en género de las imágenes sintéticas impulsadas por inteligencia artificial (2).

En aquel estudio, plasmado en una infografía que se encuentra disponible en la web del laboratorio, se define a las imágenes sintéticas como una especie del género dato sintético, generado artificialmente por inteligencia artificial generativa, usualmente, a partir de una instrucción —prompt— brindada en formato de texto o de voz, con base en distintos algoritmos.

Todos estos sistemas tienen el potencial de reproducir estereotipos de género, valores y creencias sociales sexistas acerca del rol de las mujeres en la sociedad.

Pero, además, al combinarse con imágenes de mujeres reales o con una pequeña muestra de su voz, pueden emplearse para generar contenido grotesco, violento o sexual sintético que puede usarse para dar lugar a situaciones de violencia de género digital, por ejemplo, a través del bullying o la difusión no consentida de imágenes sintéticas de contenido sensible o falso. La situación se vuelve particularmente difícil de controlar debido al carácter abierto de muchas de estas herramientas —ej. Bing, DALL-E 3, Midjourney, entre otras—.

Si bien no solucionaría la problemática en todos los casos, dado que muchas de las aplicaciones que permiten generar este contenido son ofrecidas por proveedores desconocidos y por otros que se alojan en la darkweb, lo cierto que es exigir normativamente una marca de agua en el contenido sintético generado por inteligencia artificial podría reducir la utilización de estos sistemas con fines espurios.

Sin perjuicio de ello, en cualquier caso se necesita concientizar acerca de las herramientas contenidas en la normativa vigente para abordar las situaciones de violencia de género digital. En este contexto la sanción de la ley Olimpia significa un hito en la protección integral de nuestros derechos.

### II. ¿Sabías que es la Ley Olimpia?

El 23 de octubre de 2023 se publicó en el Boletín Oficial la ley 27.736, conocida como "Ley Olimpia", que modificó la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Esta norma marca un hito en materia de protección integral de las mujeres al ampliarla a la violencia que sufren en entornos digitales.

#### II.1. ¿Cuál es su objeto?

Promover y garantizar los derechos y bienes digitales de las mujeres, así como su desenvolvimiento y permanencia en el espacio digital (incorporado como inciso h) del artículo 2º de la ley 26.485, mediante el art. 1º de la ley 27.736).

#### II.2. Derechos protegidos

Se incluye el derecho de las mujeres a que se respete su dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales (cfr. inciso d) del art. 3º de la ley 26.485, modificado por el art. 2º de la ley 27.736).

#### II.3. ¿Qué es la violencia contra las mujeres?

Es toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico y digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal, incluso aquella perpetrada por el Estado o sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (cfr. artículo 3º ley 27.736).

#### II.4. ¿Qué es la violencia digital?

Es una de las modalidades posibles de violencia, esto es, una de las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos.

Violencia digital es "toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar...".

Esto incluye, en especial, aquellas conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la

comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley (cfr. inc. h) incorporado por la ley 27.736).

### III. El rol del Consejo Nacional de la Mujer

La "Ley Olimpia" incorpora dentro de las facultades del Consejo la de implementar "...un servicio multisoporte, telefónico y digital gratuito y accesible, en forma articulada con las provincias, a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de 'violencia contra las mujeres en el espacio público' conocida como 'acoso callejero'.

La información recabada por las denuncias efectuadas a este servicio debe ser recopilada y sistematizada por la autoridad de aplicación, a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres" (cfr. inc. o) del art. 9º de la ley 26.485, modificado por el art. 5º de la ley 27.736).

#### III.1. Políticas públicas de alfabetización digital, comunicación e identificación de violencias digitales

A los lineamientos básicos en materia de políticas públicas se agrega el de "Promover programas de alfabetización digital, buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y de identificación de las violencias digitales, en las clases de educación sexual integral como en el resto de los contenidos en el ámbito educativo y en la formación docente". Las medidas propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación (cfr. inc. f) y g) del art. 11 de la ley 26.485, modificado por el art. 7 de la ley 27.736).

#### III.2. Derechos y garantías mínimas en procedimientos judiciales y administrativos

Se garantiza la gratuidad de toda diligencia e instancia en el curso de las actuaciones judiciales; y el acceso a los recursos públicos disponibles para la producción de prueba, en particular para la realización de pericias informáticas y al patrocinio jurídico preferentemente especializado (cfr. art. 8º de la ley 27.736 que modifica el inc. a) del art. 16 de la ley 26.485).

Se garantiza el resguardo diligente y expeditivo de la evidencia en soportes digitales por cuerpos de investigación especializados u organismos públicos correspondientes (cfr. art. 16 inc. l) de la ley 26.485, incorporado por el art. 9 de la ley 27.736).

#### III.3. Medidas preventivas urgentes

#### III.4. Respeto del agresor

En cualquier etapa del proceso, el juez o jueza interviniente podrá ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el espacio analógico como en el digital (art. 26 inc. a.2 de la ley 26.485, según modificación del art. 10 de la ley 27.736).

Además, podrá ordenar la prohibición de contacto del presunto agresor hacia la mujer que padece violencia por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital (art. 26 inc. a.8 de la ley 26.485, según modificación del art. 11 de la ley 27.736).

#### III.5. Respeto de los entornos digitales

El juez o jueza interviniente, de manera fundada, en cualquier etapa del proceso, podrá ordenar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica, la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática.

A tal fin deberá identificarse en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena. La

notificación podrá realizarse aplicando el art. 112 de la ley 19.550, es decir, mediante acto aislado en la persona del apoderado o, bien, si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante.

La autoridad interviniente en el caso debe solicitar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, el aseguramiento de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y contenido del material suprimido, que obren en su poder o estén bajo su control, para las acciones de fondo que correspondan, durante un plazo de noventa (90) días que podrá renovarse una única vez por idéntico plazo a pedido de la parte interesada. Se deberá ordenar mantener en secreto la ejecución de dicho procedimiento mientras dure la orden de aseguramiento.

Por último, la autoridad podrá, a requerimiento de parte y únicamente para la investigación de las acciones de fondo que correspondan, solicitar a las requeridas que revelen los datos informáticos de abonados que obren en su poder o estén bajo su control e igualmente los relativos al tráfico y al contenido del material suprimido mediante auto fundado de acuerdo con los mecanismos de cooperación interna y/o procedimientos previstos en el marco de las normas y tratados sobre cooperación internacional vigentes (art. 26 inc. a.9 de la ley 26.485, según modificación del art. 12 de la ley 27.736).

Para facilitar la difusión y estudio de esta temática tan relevante para las mujeres, te dejamos la siguiente infografía:

### INFOGRAFÍA

#### VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL

¿Conocés La Ley Olimpia?

¿Qué es la Ley Olimpia?

La ley 27.736, conocida como "Ley Olimpia", modificó la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, marcando un hito en materia de protección al extender su alcance a la violencia que sufren las mujeres en entornos digitales.

¿Cuál es su objeto?

Promover y garantizar los derechos y bienes digitales de las mujeres, así como su desenvolvimiento y permanencia en el espacio digital (incorporado como inc. h) del art. 2º de la ley 26.485, mediante el art. 1º de la ley 27.736).

Derechos protegidos

Se reconoce el derecho de las mujeres a que se respete su dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales (cfr. inciso d) del artículo 3º de la ley 26.485, modificado por el art. 2º de la ley 27.736).

¿Qué es la violencia contra la mujer?

Es toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico y digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal, incluso aquella perpetrada por el Estado o sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (cfr. art. 3º, ley 27.736).

¿Qué es la violencia de género digital?

Es una modalidad de violencia, es decir, una forma en la que se manifiesta la violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos.

La ley la define como toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género, que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de TICs, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales, tanto en el ámbito privado como en el público, a ellas o su grupo familiar.

En especial, incluye aquellas conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley" (cfr. inc. h) incorporado por la ley 27.736).

El rol del Consejo Nacional de la Mujer

Se incorpora dentro de las facultades del Consejo la de implementar "...un servicio multisoporte, telefónico y digital gratuito y accesible, en forma articulada con las provincias, a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de 'violencia contra las mujeres en el espacio público' conocida como 'acoso callejero'".

La información recabada debe ser recopilada y sistematizada por la autoridad de aplicación, a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres" (cfr. inc. o) del art. 9º de la ley 26.485, modificado por el art. 5º de la ley 27.736).

Políticas públicas de alfabetización digital, comunicación e identificación de violencias digitales

"Promover programas de alfabetización digital, buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y de identificación de las violencias digitales, en las clases de educación sexual integral como en el resto de los contenidos en el ámbito educativo y en la formación docente". Las medidas propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación (cfr. incs. f) y g) del art. 11 de la ley 26.485, modificado por el art. 7º de la ley 27.736).

Derechos y garantías mínimas en procedimientos judiciales y administrativos

Se garantiza la gratuidad de toda diligencia e instancia en el curso de las actuaciones judiciales, y el acceso a los recursos públicos disponibles para la producción de prueba, en particular para la realización de pericias informáticas y al patrocinio jurídico preferentemente especializado (cfr. art. 8º de la ley 27.736, que modifica el inc. a) del art. 16 de la ley 26.485).

Se garantiza el resguardo diligente y expeditivo de la evidencia en soportes digitales por cuerpos de investigación especializados u organismos públicos correspondientes (cfr. art. 16 inc. l) de la ley 26.485, incorporado por el art. 9 de la ley 27.736).

Medidas preventivas urgentes

Respecto del agresor

En cualquier etapa del proceso, el juez o jueza interviniente podrá ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el espacio analógico como en el digital (art. 26 inc. a.2 de la ley 26.485, según modificación del art. 10 de la ley 27.736).

Además, podrá ordenar la prohibición de contacto del presunto agresor hacia la mujer que padece violencia por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital (art. 26 inc. a.8 de la ley 26.485, según modificación del art. 11 de la ley 27.736).

### Respecto de los entornos digitales

El juez o jueza interviniente, de manera fundada, en cualquier etapa del proceso, podrá ordenar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica, la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática.

A tal fin deberá identificarse en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena. La notificación podrá realizarse aplicando el art. 112 de la ley 19.550, es decir, mediante acto aislado en la persona del apoderado o, bien, si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación en la persona del representante.

La autoridad interviniente en el caso debe solicitar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, el aseguramiento de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y contenido del material suprimido, que obren en su poder o estén bajo su control, para las acciones de fondo que correspondan, durante un plazo de noventa (90) días, que podrá renovarse una única vez por idéntico plazo a pedido de la parte interesada. Se deberá ordenar mantener en secreto la ejecución de dicho procedimiento mientras dure la orden de aseguramiento.

Por último, la autoridad podrá, a requerimiento de parte y únicamente para la investigación de las acciones de fondo que correspondan, solicitar a las requeridas que revelen los datos informáticos de abonados que obren en su poder o estén bajo su control e igualmente los relativos al tráfico y al contenido del material suprimido mediante auto fundado de acuerdo con los mecanismos de cooperación interna y/o procedimientos previstos en el marco de las normas y tratados sobre cooperación internacional vigentes (art. 26 inc. a.9 de la ley 26.485, según modificación del art. 12 de la ley 27.736).

(A) Abogada (UBA, Diploma de Honor). Diplomada en Políticas Públicas (FLACSO). Diplomada en IA& Derecho (UBA). Diplomada en Innovación Judicial Tecnológica (Univ. de Champagnat). Magíster en Derecho Administrativo (UA, Diploma de Honor y Diploma de Mérito por Tesis). Doctorando (UCA). Investigadora del Laboratorio del UBA-IALAB. Profesora universitaria de grado (UBA, UCES, UNTDF) y posgrado (UBA, Univ. Austral, UCA, entre otras). Relatora en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS y Líder de Análisis Funcional del Proyecto de Modernización del mismo Poder Judicial. Investigadora y speaker sobre Inteligencia Artificial & Derecho, Blockchain e Innovación en Sector Público. Autora y coautora de libros y artículos de la especialidad Derecho Público, y Derecho y tecnología.

(AA) Abogada (UBA). Diplomada en Género, Igualdad y Derecho (UNS). Diplomada en Derecho Procesal (UBP), Diplomada en Derecho Administrativo (UA). Diplomada en Abogacía Estatal (ECAE). Diplomada en Instituciones Profundizadas del Derecho Individual del Trabajo (USJBP). Magister en Derecho Administrativo (UA, Diploma de Honor). Doctoranda (UCA). Miembro activo de Legal Tech Seed. Miembro activo de FORJAD. Docente en la ECAE. Miembro del comité asesor del consejo académico de la escuela judicial María Angélica Barreda del Poder judicial de TDF. Autora y coautora de libros y artículos de la especialidad Derecho Público, y Derecho y tecnología. Prosecretaria en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS.

(1) Es importante tener presente que la inteligencia artificial también puede ser una gran aliada en el combate contra la violencia de género. Así ha quedado expuesto en el Plan Estratégico Tecnológico de UBA-IALAB para el abordaje integral de la violencia de género, disponible en <https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2023/02/Plan-estrategico-de-genero.pdf> (acceso el 12/11/2023).

(2) Ver CORVALÁN, Juan G. - MACHIAVELLI, Nieves (Dir.); SÁNCHEZ CAPARRÓS, Mariana - PAPINI, Carina - HIDALGO LEÓN, Pilar (investigadores), "Imágenes sintéticas impulsadas por inteligencia artificial: su impacto en género", UBA-IALAB, en <https://drive.google.com/file/d/1m59EnsfJldGaGMRrcUYy0MDQMMfyj3JD/view?ts=64629a0f> (acceso el 12/11/2023).